



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de julio del dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00513 – 00
Demandante: OLDER ALEXIS CÁCERES SUAREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(ART. 297 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto en proveído del pasado veintiuno (21) de abril de 2014 se inadmitió la demanda y dentro del término otorgado, esto es, el previsto legalmente, el apoderado de la parte actora subsanó las falencias señaladas y presentó en un solo escrito la demanda, integrando la inicial con la reforma posteriormente presentada.

Ahora bien, el mandamiento de pago presentado por los señores **JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ, DIEGO FERMÍN LINARES CASTEJÓN, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ Y JUAN CARLOS MORENO LUNA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, se basa en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el cuatro (4) de mayo del 2010 (Folios 17 al 38) y por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el dieciocho (18) de mayo del 2012 (Folios 39 al 57), y en el mismo se realizan las siguientes peticiones:

*“1. Se sirva librar mandamiento de pago en favor de los señores ejecutantes **JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ, DIEGO FERMÍN LINARES CASTEJÓN, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ Y JUAN CARLOS MORENO LUNA** y en contra de la entidad ejecutada **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, conforme a lo dispuso la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca así:*

Para JOSE ALI DOMINGUEZ MARTINEZ:

PRIMERA: Por las siguientes sumas que corresponden al saldo insoluto de auxilio de cesantías por cada uno de los años (2004, 2005, 2006 y 2007) en que se liquidó y reconoció de manera fraccionada éste emolumento:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES PESOS (\$4.833.000)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causados (sic) para el año 2004 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.361.750)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causados (sic) para el años 2005 conforme



EJECUTIVO

lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.958.000)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causados (sic) para el años 2006 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

4. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.958.000)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causados (sic) para el años 2007 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDA: Por la sanción moratoria causada desde el 16 de febrero de 2005 por un día de salario por cada día de retardo, por la no consignación oportuna y total de las cesantías correspondientes los años (sic) 2004, 2005 y 2006, hasta la cancelación definitiva del saldo insoluto, conforme lo dispuso el literal A.1 del numeral 1 de la sentencia de segunda instancia que sirve de base al presente proceso.

TERCERA: Por Los aportes a pensión liquidados de manera completa teniendo como salario base de liquidación la asignación devengada para los años 2004, 2005 y 2006, tal y como lo dispuso el ordinal 3 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que sirve de base para el recaudo ejecutivo.

CUARTA: Por la indexación que resulten de las anteriores sumas de dinero de acuerdo por la (sic) fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado, tal y como lo ordenan las sentencias de primer y segundo grado que sirven de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTA: Todo pago de las sumas de dinero ordenará con sus respectivos intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de las mismas.

SEXTA: Todo pago que se haga se impute primero a intereses.

SEPTIMA: Condenar al pago de las costas del presente proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

(...)"

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

La ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 104 los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estableciendo con relación a los procesos ejecutivos lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)



EJECUTIVO

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”

A su vez el artículo 297 del C.P.A.C. consagra que constituyen títulos ejecutivos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así mismo el artículo 155 del citado estatuto procesal civil, en el numeral 7 establece que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente el artículo 156 numeral 9 del ibídem estatuye que de las ejecuciones de condenas impuestas por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con los citados preceptos legales, es ésta judicatura la competente para conocer del presente asunto, toda vez que se haya acreditado el factor de conexidad pues fue este juzgado el que profirió la sentencia objeto de ejecución y el monto objetivo de la obligación es inferior a los 1.500 SMLMV.

b. GENERALIDADES SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Por disposición del Art. 488 del CPC, pueden ejecutarse aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que bien, consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o que bien, emanen de sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

“Artículo 488 Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que... emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

De acuerdo a la doctrina autorizada, “La base del proceso de ejecución reside en el título ejecutivo, ya sea judicial o extrajudicial. **El primero resulta de las sentencias dictadas en juicios controvertidos pasados en autoridad de cosa juzgada;** en cuanto al título extrajudicial, puede ser convencional o administrativo. En el primer caso se trata del reconocimiento hecho por el deudor de la existencia de una obligación o deuda exigible, respaldada por un documento público o privado, a los que la ley concede efectos análogos a los de la sentencia; en relación al segundo, es decir, cuando se trata de título ejecutivo administrativos, cabe recordar que los



EJECUTIVO

mismos se originan en un acto del poder público encargado de administrar, y que su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos, por ejemplo el que deriva de impuestos¹ ”.

Sobre los tres requisitos del título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C.P.C. requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documentos que formen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constatar en forma nítida el “crédito deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal Colombiana, “faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las casualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de ciertos términos ya vencidos, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”²”

Así pues, nada impide considerar que el título ejecutivo judicial, es el documento que por ley permite lograr el cobro de las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial, en asuntos donde se discutió previamente a existencia de ese derecho que parecía incierto, el cual una vez reconocido por la autoridad jurisdiccional, legitima al beneficiario de la providencia, para que con ella requiera el cobro del crédito que se le otorgó a título de indemnización.

¹ MARIA ITZIGSOHN. Enciclopedia Omeba citada en el tomo ii del diccionario Jurídico Colombiano, por los Hermanos Bohorquez B, pagina 2.235. Editorial Jurídica Nacional. Séptima edición 2007.

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicado numero: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).



EJECUTIVO

Resta decir, que el título base de recaudo si es judicial, o mejor, la providencia en la que se impuso pagar una suma de dinero a determinada persona, cuando se allega al juicio de ejecución, debe venir en copia autentica por la Secretaria del Juzgado o Corporación que la profirió, y traer consigo original de la constancia en que se certifique por el secretario, la fecha en que la decisión base de recaudo cobró firmeza, y que la misma es primera copia tomada de sus original, la cual presta merito ejecutivo (Art. 115 del C.P.C).

i) ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento de ejecutivo, pues se allega primera copia auténtica del fallo dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, en el que se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2 del numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de fecha 28 de junio de 2010, el cual quedara de la siguiente manera:

A- el ordinal 2 del numeral tercero, quedara así:

A.1- CONDENASE al Departamento de Arauca, a pagarle a los señores **JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ, DIEGO FERMÍN LINARES CASTEJÓN, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ Y JUAN CARLOS MORENO LUNA**, la sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990, artículo 99, causada por la no consignación oportuna y total de las cesantías correspondientes a los años 2004,2005 y 2006, liquidadas de acuerdo a los criterios que se esbozaron en la parte motiva, **hasta la cancelación definitiva del saldo insoluto.**

A.2- Las sumas que resulten de esta condena deberán ser indexadas de acuerdo con la fórmula establecida en la jurisprudencia.

A.3- El pago se hará directamente a los beneficiarios;

Así mismo, se aporta original de la constancia secretarial, que refiere que las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y en segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca se encuentran con ejecutoria del primero (1) de junio del 2012 (folio 11); y las Resoluciones No 2259, 2265, 2264 y 2262 con las cuales la demandada dispuso el pago ordenado mediante las referidas providencias a los aquí ejecutantes, de lo que se colige una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por no haberse cumplido en los términos previstos en las sentencias base de esta ejecución, por lo que se le ordenará al Departamento de Arauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago total de las condenas conforme allí se dispuso.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Desecongestión

Rad. **81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00513– 00**

EJECUTIVO

Finalmente se requerirá al apoderado de los actores a que a la mayor brevedad allegue en formato PDF que no supere los dos (2) megabytes, la copia de la demanda debidamente suscrita, toda vez que de la revisión del medio magnético allegado se constata que éste fue presentado en formato Word y en todo caso no corresponde a la demanda presentada en éste proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, a fin de que atendiendo lo dispuesto en las sentencias de primera instancia, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y de segunda instancia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, proceda dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar conforme lo solicitado en la demanda, a los señores **JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ y JUAN CARLOS MORENO LUNA y DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON** lo siguiente:

1) Las sumas que corresponde a cada uno de ellos por el saldo insoluto de auxilio de cesantías por cada uno de los años en que se les liquidó y reconoció de manera fraccionada éste emolumento así:

A) Para **JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ y JUAN CARLOS MORENO LUNA:**

- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES PESOS (\$4.833.000)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causadas para el año 2004 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
- La suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.361.750)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causadas para el años 2005 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.958.000)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causadas para el años 2006 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.958.000)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causadas para el años 2007 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.



EJECUTIVO

B) Para DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON

- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES PESOS (\$4.833.000)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causadas para el año 2004 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
- La suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.361.750)**, correspondiente al saldo insoluto de las cesantías causadas para el años 2005 conforme lo dispuso el ordinal 1 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por la sanción moratoria causada desde el 16 de febrero de 2005 por un día de salario por cada día de retardo, por la no consignación oportuna y total de las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 hasta la cancelación definitiva del saldo insoluto, conforme lo dispuso el literal A.1 del numeral 1 de la sentencia de segunda instancia que sirve de base al presente proceso, para los señores **JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ y JUAN CARLOS MORENO LUNA** y por los años 2004 y 2005 para el señor **DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON**.

TERCERO: Por Los aportes a pensión liquidados de manera completa teniendo como salario base de liquidación la asignación devengada para los años 2004, 2005 y 2006 tal y como lo dispuso el ordinal 3 del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que sirve de base para el recaudo ejecutivo, para los señores **JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ, OLDER ALEXIS CÁCERES SUÁREZ y JUAN CARLOS MORENO LUNA** y por los años 2004 y 2005 para el señor **DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON**.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago, por la indexación que resulten de las anteriores sumas de dinero de acuerdo con la fórmula establecida por el honorable Consejo de Estado, tal y como lo ordenan las sentencias de primer y segundo grado que sirven de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00513– 00

EJECUTIVO

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 06183 – 2 convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Requerir a los actores a fin de que a la mayor brevedad y en término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de éste proveído, alleguen en formato PDF que no supere los dos (2) megabytes, la copia de la demanda debidamente suscrita por el apoderado de estos para efectos de las correspondientes notificaciones.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **HUGO ALBERTO MORALES RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.909 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.136.355 expedida por el C.S.J, conforme los fines y términos previstos en los poderes que obran a folios 97 al 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza